

RECURSO DE REVISIÓN: RDAА/0176/2026/JMO
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de mayo de dos mil veintiséis. -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa desprendiéndose que, el quince de mayo de dos mil veintiséis se notificó a la persona recurrente el acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiséis, mediante el cual se le formuló una prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, sin que desahogara el requerimiento. -----

ANTECEDENTES

Primero.- El veinticinco de marzo de dos mil veintiséis la persona promovente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se le asignó el número de folio 220457226000051, con fecha oficial de recepción de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, dirigida al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, en los siguientes términos: -----

Información solicitada: "Solicito información sobre el presupuesto asignado para la construcción, rehabilitación y mantenimiento de carreteras, caminos y pavimentación dentro del Municipio de Amealco de Bonfil durante el año 2025.

De igual manera en base a la información antes mencionada solicito lo siguiente:

1. desglose por obra.
2. Nombre de las obras realizadas.
3. Monto total utilizado por obra realizada." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

Segundo.- El treinta de abril de dos mil veintiséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los términos siguientes: -----

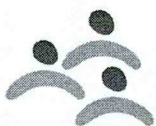
Razón de interposición: "La información no fue entregada en el formato solicitado y en el enlace proporcionado no se puede acceder ya que no parece como existente lo que hace imposible la consulta de la información." (sic)

Escrito de recurso de revisión: "[...] Me dirijo con todo respeto, comparezco y expongo con fundamento en el artículo 116,142 y 141 en las fracciones IV, V y VIII y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, para promover el Recurso de Revisión, en virtud de que el Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro se mostró omiso en la respuesta a la solicitud con número de folio: 220457226000051 la cual fue entregada el día 26 de marzo del 2026, en la que se solicitó información sobre el presupuesto para la construcción, rehabilitación mantenimiento de carreteras, caminos y pavimentación dentro del municipio de Amealco de Bonfil durante el año 2025, asimismo se solicitó el desglose por obra, nombre de la obra y monto total utilizados en las obras. A la cual se nos dio respuesta mediante el oficio con número de folio: ST/UT/053/ABR/2026 recibida el 10 de abril del 2026, en dicho oficio se nos emitió una respuesta incompleta ya que se nos proporcionó para la consulta de la información un link en el cual no se puede acceder lo que hace que la respuesta no cumpla con el formato ni la información solicitada." (sic)

Tercero.- En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAА/0176/2026/JMO al recurso de revisión y con base en los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y 148 fracción I, de la Ley de

ACTUACIONES

1



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----

Cuarto.- El doce de mayo de dos mil veintiséis, se dictó el acuerdo de prevención y se requirió a la parte promovente a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación, aclarara su agravio, **especificando con exactitud su motivo de inconformidad en torno a la información recibida en la respuesta a la solicitud de información de folio 220457226000051, en congruencia con las causales de procedencia del recurso de revisión**, con base en los artículos 141, 142 fracciones V y VI, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento, se desecharía el recurso de revisión por no desahogar la prevención y no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 153 fracciones II y VII de la Ley local de Transparencia.

Quinto. El quince de mayo de dos mil veintiséis se notificó a la parte promovente, en el medio elegido para notificaciones, el acuerdo de prevención del recurso de revisión. -----

Sexto. La parte solicitante no desahogó la prevención realizada por parte de esta Comisión, en el plazo y término indicados. -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 23, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----

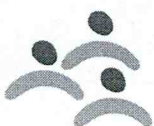
Segundo.- En vista de que el quince de mayo de dos mil veintiséis se notificó a la persona promovente el acuerdo de prevención; el plazo señalado para desahogar lo requerido comprendía del **dieciocho al veintidós de mayo de dos mil veintiséis**; advirtiendo para lo anterior, que la persona recurrente fue omisa en desahogar la prevención. -----

En consecuencia, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado en el acuerdo previo y se procede a desechar el presente recurso de revisión, con fundamento legal en los artículos 143 y 153 fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a continuación se citan: -----

Artículo 143. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Comisión prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;



- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 149, fracción I y 153 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

Tercero.- Se informa a la persona promovente que tiene a salvo sus derechos para presentar solicitud de información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en la ley de la materia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE.

LMGB

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDA/0176/2026/JMO**.

ACTUACIONES

